

295
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**"NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA
CONCILIACION EN LA ETAPA
INVESTIGADORA EN LOS DELITOS DE
QUERRELLA EN EL ESTADO DE MEXICO"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN NERI HERNANDEZ

ENEP

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por permitirme
vivir y compartir
este momento

A mis Padres.

**SALVADOR NERI
RAMÍREZ (†)
MARÍA DE JESÚS
HERNÁNDEZ RIZO**

Con mi más profunda
admiración, respeto
y agradecimiento
por el incansable
esfuerzo que
tuvieron que hacer
para brindarme la
oportunidad de
llegar a este
momento tan
importante de mi
vida

**A mis Hermanos y
Sobrinos.**

Por su apoyo,
confianza y cariño

**AL LIC. ARISTEO
SANGRADOR ANGOA**

Por su amistad y
valiosa ayuda en la
elaboración del
presente trabajo.

**A LUCINA VILLEGAS
REYES
RAÚL NERI HERNÁNDEZ**

Por su gran apoyo
en la culminación
del presente
trabajo

A mis Amigos

**RUBEN MARTÍNEZ
MEDINA
ARTURO ARENAS
FULIDO, Y
EDUARDO MARTÍNEZ
ARROYO**

Por la gran amistad
que durante años
nos ha unido

A mi Asesor de Tesis

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Por su tiempo y paciencia para
la elaboración del presente trabajo

**A mis Amigos y
Compañeros de
Clase.**

Por todos aquellos
momentos
compartidos dentro
de las aulas.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

Por permitirme
formar parte de su
alumnado

**A MI QUERIDA
ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGON.**

Institución en
donde pude adquirir
todos aquellos
conocimientos que
serviran para mi
superación tanto
personal como
profesional.

AL JURADO

Por el tiempo que dedicaron
para el estudio del presente
trabajo.

**NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA CONCILIACION EN LA ETAPA
INVESTIGADORA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL ESTADO DE
MEXICO**

página

INTRODUCCION.

**CAPITULO I
LA QUERRELLA.**

A) GENERALIDADES	
1.- CONCEPTO	1
2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	7
3.- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA	11
4.- PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTARLA	16
B) LA QUERRELLA EN LA ETAPA INVESTIGADORA	39

**CAPITULO II
EXTINCION DE LA QUERRELLA**

A) FORMAS DE EXTINCION	47
B) PERDON DEL OFENDIDO	58
1.- CONCEPTO	59
2.- PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLO	62
3.- MOMENTOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR	63
4.- EFECTOS QUE PRODUCE EL OTORGAMIENTO	66

**CAPITULO III
CONCILIACION EN LOS DELITOS DE QUERRELLA**

A) CONCEPTO DE CONCILIACION	72
B) EL AGENTE CONCILIADOR	75
1.- CONCILIADOR	78
2.- ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR	80
3.- SISTEMA CONCILIATORIO	83
C) VENTAJAS DE LA CONCILIACION	86
1.- PROCESALES	88
2.- DE JUSTICIA SOCIAL	91

CONCLUSIONES	93
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	96
---------------------------	----

INTRODUCCION

Para el inicio de toda averiguación previa, se deberá cubrir según el delito de que se trate cualquiera de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, denuncia y querrela, es decir, se tendrán respectivamente la obligación o la facultad de poner del conocimiento del Agente del Ministerio Público aquellos hechos antisociales, para que se persiga y castigue al responsable, tal y como lo dispone el artículo 21 del mismo ordenamiento citado.

Dichos presupuestos o condiciones operan de diferente forma; la primera, la debe de formular cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos y se sigue de oficio un proceso en contra del responsable hasta sentencia; el segundo necesariamente la deberá de formular el ofendido, y podrá darle término al mismo en cualquier momento, siempre y cuando se haga hasta antes del cierre de instrucción del proceso.

El presente trabajo de investigación, estudia en especial aquellos delitos cuyo requisito de procedibilidad

sea la querrela del ofendido, los cuales como se vera son aquellos que sólo afectan intereses particulares y que a través del perdón se extingue la acción penal, produciéndose el sobreseimiento, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá autoridad de cosa juzgada.

Este tipo de delitos tienen la ventaja de que cuando las partes llegan a un acuerdo pueden darle solución, esto por medio del perdón, el cual podrá otorgarse hasta antes del cierre de instrucción del proceso, esto es, desde que se inicia la averiguación previa hasta antes como ya se señalo del cierre de instrucción. En la práctica la mayoría de las averiguaciones seguidas por este tipo de delitos tienen su término cuando las mismas se encuentran ante el juez penal, que es dondé las partes después de varios meses se vuelven a ver.

Por último, y una vez visto que en dichos delitos las partes pueden estar en aptitud de llegar a un arreglo, se propone para que no se tramiten procesos innecesarios, que estos ilícitos tengan su solución desde la etapa indagatoria, por medio de un sistema conciliatorio que consistirá en dos audiencias máximo para que las partes en conflicto lleguen a

un arreglo, en donde intervendrá un conciliador dotado de atribuciones propias para el efecto, el cual deberá ejercerlas para evitar se consignen los asuntos menos posibles a los jueces penales, asimismo orientará a cada una de las partes sobre sus derechos y obligaciones, exhortándolos para que dialoguen y lleguen a un acuerdo amigable, proporcionándoles alternativas de solución para poder obtener la tan añorada justicia pronta y expedita que dispone nuestra Constitución Política.

Las principales ventajas que se obtendrían con la implantación de ese sistema conciliatorio, serían el evitar primeramente que los delitos se integren y se consignen, resolviéndolos desde un principio, es decir, desde la etapa indagatoria, consecuentemente a esto se obtendría la justicia que tanto busca la sociedad.

CAPITULO I

LA QUERELLA

A) GENERALIDADES

1.- CONCEPTO

De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México sólo el Ministerio Público puede tener conocimiento de hechos antisociales que sean constitutivos de delito, esa intervención que tiene el Representante Social en la persecución de los delitos, se puede dar por dos caminos o formas que a saber son: la querella y la denuncia, ambas claramente señaladas en el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo, y que constituyen aquello que la doctrina llama requisitos de procedibilidad.

Una y otra forma inician y operan de diferente manera en la etapa indagatoria, pero ambas son indispensables para que el Representante Social pueda actuar e iniciar toda una serie de diligencias tendientes a comprobar la comisión de un delito, en agravio de los individuos en forma particular; o bien de la sociedad, etapa que es conocida como averiguación previa, ocupándonos por ahora de la primera de ellas, es decir, de la querella.

La querrela siendo como ya se dijo un presupuesto o condición indispensable para justificar la actuación del titular del órgano investigador, así como el inicio de la averiguación correspondiente, se hace necesario el saber lo que la doctrina nos conceptualiza sobre lo que se debe entender de la misma

El maestro García Ramírez, nos dice que la querrela, "...es una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal."¹

Manuel Rivera Silva, la define "Como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." ²

En los anteriores conceptos ya citados, los autores conceptualizan a la querrela de una forma semejante, ambos mencionan que la misma es una relación de hechos que se dan a conocer a la autoridad en este caso al Ministerio Público,

¹ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano; Ed. Porrúa, 3ª ed., México 1984. Pág. 25

² Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal; Ed. Porrúa, 22ª ed., México 1993. Pág. 112

con el fin de que se realice la persecución y castigo de aquel que cometió el daño, pero para que sea procedente el inicio de la averiguación es necesario que esos hechos sean delictuosos como lo señala el primero de los conceptos.

Así también, entre ambos conceptos existe más que una diferencia, una omisión por parte del primer autor, omisión que consideramos es de gran importancia ya que en ningún momento menciona quien es la persona que debe hacer del conocimiento de las autoridades aquellos hechos delictuosos, siendo de importancia ya que en delitos perseguidos a instancia de parte agraviada, sólo el ofendido esta facultado para provocar la intervención del órgano investigador, toda vez, que en dichos delitos sólo son afectados intereses particulares, correspondiéndole por lo tanto al ofendido la facultad de promover la acción penal; al respecto el maestro Rivera Silva, considera que "...en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito."³, es por ello que se deja a voluntad de los particulares su persecución y castigo.

³ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 112.

Por su parte el maestro Colín Sánchez define a la querrela diciendo que "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."⁴

Osorio y Nieto la define "como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."⁵

Estos dos autores a diferencia de los anteriores mencionan que la querrela es un derecho potestativo o manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, entendidas como la facultad que tiene el ofendido por el delito para hacer del conocimiento de las autoridades competentes aquellos hechos delictuosos, por lo que la intervención como ya se menciona de la autoridad u órgano investigador estará condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no sería posible proceder a iniciar la averiguación respectiva en contra del

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa, 8ª ed., México 1984. Pág. 243

⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La averiguación Previa; Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1994. pág. 7

responsable del delito; de ahí que a la querrela se le considere como un requisito de procedibilidad, es decir, que los delitos sólo serán perseguidos una vez que sean querrellados directamente por el ofendido, constituyéndose de esta forma la excepción de los funcionarios del Ministerio Público, los cuales están obligados a proceder de oficio en la investigación de delitos del orden común, tal y como lo dispone el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

ARTICULO 103. "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y".

En los conceptos vertidos por Colín Sánchez y Osorio y Nieto, se hace mención de una forma clara, que la querrela es una relación de hechos delictuosos que se dan a

conocer a la autoridad a voluntad del ofendido, esta manifestación se debe de hacer con el ánimo de que se inicie la averiguación y se persiga al autor o responsable del delito.

Ahora bien, la misma ley nos señala también que la querrela o queja puede ser presentada o formulada en determinados casos por un tercero, considerando lo anterior y tomando en cuenta los conceptos ya vertidos, para nosotros el concepto de querrela quedaría de la siguiente forma:

Manifestación de voluntad de ejercicio potestativo que tiene el ofendido o legítimo representante en los casos establecidos por la ley, con el objeto de que el órgano investigador tome conocimiento de aquellos hechos delictuosos con el fin de que se aboque a la investigación y persecución del responsable.

Por otra parte a la querrela se le toma como sinónimo de queja, y desde el punto de vista etimológico, la querrela es propiamente una queja, pero en el ámbito forense la queja es el término genérico de una acusación propuesta ante un juez contra una persona y al aplicarla en forma

concreta al derecho penal la queja debe comprender necesariamente, hechos delictuosos que se deberán dar a conocer a voluntad del ofendido a la autoridad competente y que al formularla el mismo ofendido debe manifestar su deseo de que se persiga.

2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

De lo anteriormente señalado y del análisis de los conceptos citados se desprenden elementos que van a ser característicos en toda querrela los cuales se desarrollarán en el presente inciso, con el fin de que se entienda con mayor claridad lo que la doctrina nos conceptualiza sobre querrela. Para el maestro Manuel Rivera Silva los elementos se reducen a tres, siendo los siguientes:

- I Una relación de hechos delictuosos.
- II Que se formule por el ofendido, y
- III Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

I. La relación de hechos delictuosos, como primer elemento constitutivo de la querrela, exige como su nombre lo dice, una exposición de la conducta o conductas que integren al acto u omisión sancionado por la ley penal, o lo que es lo mismo, hechos que la ley considere antisociales para que la autoridad pueda actuar y sancionar al responsable; exposición que se podrá hacer en forma verbal o por escrito (esto a elección del ofendido), ante el órgano investigador, la cual tiene la calidad de potestativo, esto es, que esa manifestación de hechos queda a voluntad del ofendido, para hacerlos o no del conocimiento de las autoridades competentes.

II. La relación de hechos antisociales, deben de hacerse necesariamente por parte del ofendido, y por tal debemos entender toda aquella persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, distinguiendo a su vez a la víctima que es aquella en quien recae la conducta delictiva, siendo lo anterior requisito indispensable para que se de como legalmente formulada la querrela, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento en cita, el cual dispone:

ARTICULO 109. "Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley."

Dentro de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, se ha estimado que se ve afectado un interés particular, considerado mayor que el daño sufrido a la sociedad, es por ello que se deja a voluntad del ofendido dar a conocer a la autoridad competente dichos ilícitos, y con esto excitar al órgano investigador para que intervenga en la persecución del presunto responsable del delito.

Como ya se menciona, la querrela sólo procederá a instancia de parte ofendida, pero la misma ley, nos señala supuestos en donde un tercero puede formular la querrela en representación del ofendido, hechos que debe de reunir ciertos requisitos, los cuales se estudiarán y desarrollarán posteriormente en este mismo capítulo.

III. El tercer elemento, es producto de la lógica jurídica, ya que si se considera a la querrela como un medio por el cual se hace del conocimiento de las autoridades un delito, es lógico pensar que esa manifestación hecha por el

ofendido se hace con el objeto o con el ánimo de que se persiga al sujeto activo del ilícito, así como para que se le repare del daño sufrido.

Es de importancia mencionar que dentro de los delitos perseguibles por querrela, es posible el perdón del ofendido, entendiéndose lo anterior en razón de que como ya se mencionó, en dichos delitos sólo son afectados intereses particulares, esto es, que se deja a voluntad del directamente afectado por el ilícito el otorgamiento del mismo, ya que son delitos en donde el Estado no tiene un interés directo en la persecución, es por lo que es necesario que el ofendido o su representante legal, al momento de formular su querrela manifieste su deseo de que se persiga al responsable del ilícito.

Asimismo, no se debe de confundir la abstención de presentar la querrela con el perdón otorgado por el ofendido, ya que el perdón sólo opera cuando existe una querrela previa, dicho en otras palabras, no procede un perdón donde no hay una manifestación de voluntad anterior por parte del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal; finalmente con la abstención de presentar la querrela

subsiste el derecho de querellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción.

3.- DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA.

Antes de entrar al estudio de las diferencias entre estos dos conceptos, cuya semejanza es que son requisitos de procedibilidad, es necesario citar algunos conceptos doctrinales sobre denuncia.

Primeramente para el maestro Sergio García Ramírez, denuncia es "la participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." ⁶

En el mismo sentido se pronuncia Osorio y Nieto, al definir a la denuncia como "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio." ⁷

⁶ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. pág. 449.

⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Ob. Cit. pág. 7.

Por su parte Manuel Rivera Silva, la define como "la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." ⁸

Por nuestra parte y en base a los conceptos ya citados el concepto de denuncia será el siguiente:

La comunicación de determinados hechos con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace al Ministerio Público, con el fin de que investigue, persiga y castigue de oficio al responsable.

De lo anterior, se desprende primeramente que cuando se denuncian hechos que se presumen delictuosos y, que afectan no sólo intereses particulares sino que causan un daño a la sociedad, son aquellos de los llamados perseguibles de oficio, dentro de los cuales no cabe el perdón del denunciante, por lo que son delitos que aunque se otorgue este al responsable se le seguirá juicio hasta que se dicte sentencia.

⁸ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 98.

En los delitos llamados perseguibles de oficio, el que denuncia los hechos que se presumen delictuosos ante la autoridad competente no necesariamente debe ser el directamente afectado, como en los delitos perseguibles a petición de parte, sino que en este caso lo debe hacer cualquier persona, siempre y cuando tenga conocimiento de los hechos.

Al respecto los siguiente artículos del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México disponen:

ARTICULO 104. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público..."

ARTICULO 108. "La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituye otro delito."

Algunos autores discuten la obligatoriedad de la denuncia, diciendo que sin sanción para aquel que tiene conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio y no lo denuncia, no se puede traducir en una obligación; con relación a lo anterior, el artículo 108 del ordenamiento en cita, establece la sanción en caso de que se omita el denunciar un delito perseguible de oficio, con lo que podemos concluir que el denunciar en el Estado de México si es una obligación.

En razón de lo anterior, consideramos que las diferencias que existen entre denuncia y querrela son:

a) La querrela sólo puede ser formulada por el ofendido o por su representante legal, este último sólo en los casos previstos por la misma ley, y la denuncia la puede presentar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos.

b) En virtud de que en los delitos perseguibles por querrela necesaria sólo se afectan intereses particulares, a través del perdón del ofendido se extingue la acción penal;

no así en la denuncia que además de afectar intereses particulares también se causa un daño a la sociedad, por tal motivo aunque se otorgue el perdón por parte del denunciante al sujeto activo, se le seguirá un juicio hasta dictar sentencia.

c) Por cuanto hace a la voluntad, en la querrela este derechos es potestativo, en cambio en la denuncia es una obligación poner del conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictuosos, según lo dispuesto en el artículo 104, con relación al artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

d) Al formularse la querrela ante el Ministerio Público, el ofendido debe manifestar su deseo de que se persiga y castigue al sujeto activo, en cuanto a la denuncia no es necesario ya que será perseguido al autor del delito de oficio.

Así, una vez citados algunas de las diferencias que existen entre querrela y denuncia, las cuales nos ayudaron a entender lo que es querrela, término que es de gran

importancia para el desarrollo del presente trabajo, ahora pasaremos al análisis del siguiente punto.

4.- PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LA QUERELLA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, podrá formular la querrela, cualquier ofendido por el delito aún cuando sea menor de edad.

ARTICULO 109 "Es necesario la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley.

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiese expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido."

La redacción del precepto anterior, primeramente nos señala que podrá presentar su querrela cualquier persona

que tenga la calidad de ofendido; seguidamente el mismo menciona que si dicho ofendido es menor de edad, este podrá presentar su querrela siempre y cuando pudiese expresarse, omitiendo el legislador mencionar a nuestro juicio la edad promedio que deberá tener el menor ofendido para poder presentar su querrela, es decir, la edad suficiente en la cual este comprenda plenamente el querer y entender todas las consecuencias legales que generaría su proceder, toda vez que un menor de 10 años comprende quizá que se le ha causa un daño con una conducta delictiva, pero no un delito, por lo que nosotros consideramos que la edad adecuada debería de ser a los 16 años, en virtud de que la actividad jurídica del mismo a esa edad es reconocida en varias áreas del derecho, así mismo, el artículo dispone que podrá querrellarse otra persona a nombre del menor, y que la misma surtirá sus efectos siempre y cuando no haya oposición de este, igualmente para nosotros en cuanto a este caso en particular el menor que se oponga a la querrela presentada en su nombre deberá tener la edad suficiente como ya se menciona, para querer y entender todas y cada una de las consecuencias que origine con sus actos.

Por otra parte y en cuanto hace a las personas que pueden presentar la querrela a nombre del menor ofendido, estos sólo podrán ser los representantes legales tal y como

lo señala el artículo 110 del mismo ordenamiento en consulta, el cual se comentará más adelante, esto es, que en tal caso serían aquellas personas que ejercen la patria potestad de los mismos.

Al respecto el Código Civil vigente para el Estado de México, en sus artículos 396, 402 y 407 establecen:

ARTICULO 396 "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

"I Por el padre y la madre;

"II Por el abuelo y la abuela paternos;

"III Por el abuelo y la abuela maternos."

En relación al artículo anterior el numeral 402 del mismo ordenamiento en consulta dispone:

ARTICULO 402 "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentes, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos

personas a quien corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuara en el ejercicio de ese derecho."

Por otra parte el artículo 407 señala:

ARTICULO 407 "Los que ejercen la patria potestad son legitimos representantes de los que están bajo de ella..."

Con los anteriores articulos nos permite concluir que si las personas que ejercen la patria potestad son los legitimos representantes de los menores, entonces primeramente los padres, uno u otro podrán formular querella a nombre de sus menores hijos, y a falta de éstos, lo podrán hacer las demás personas señaladas por el artículo 396 del Código Civil.

En otro orden de ideas, el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales disponen:

ARTICULO 110 "El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querella presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que

corresponda calificarán en todo caso, la oposición y admitirán o no la querella."

Este precepto menciona que el menor ofendido podrá oponerse a la querella presentada a su nombre por su representante legal, pero dicha oposición no prevalecerá si no que será valorada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador, y dependerá de éstos la admisión de la querella.

Por lo que hace a la representación de querellas de personas físicas y personas morales, el artículo 113 del mismo ordenamiento en consulta establece:

ARTICULO 113 "No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de su mandante para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio."

Este numeral confirma lo ya anteriormente analizado con relación a la presentación de la denuncia, la cual como ya se dijo la debe presentar cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, es por ello que no se admite la intervención de apoderado para la presentación de denuncias.

En cuanto hace a la formulación de la querrela el precepto anterior sólo se concreta en señalar que se admitirá la intervención de apoderado en la presentación de querellás cuando este tenga poder notarial, en el cual contenga cláusula especial con instrucciones concretas para el caso en particular, omitiendo señalar si se trata para personas físicas o morales; con esto nos hace pensar que dentro de dicha redacción se encuentran las dos ya citadas, y que sólo deberá de reunir el requisito de que su representante porte poder notarial con cláusula especial en donde consten instrucciones concretas para el caso en particular, seguidamente, dicho artículo dispone que en el caso de delitos patrimoniales solo será necesario que dicho representante se acredite con poder notarial con cláusula especial y se querelle a nombre de su mandante, asimismo dicho precepto tampoco menciona que limitación debe tener el mencionado poder.

A nuestra consideración el artículo anterior es dudoso en cuanto a su redacción, por lo que sería conveniente que la misma, se cambiará parecida a la del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 264 "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representan a aquélla legalmente.

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso en concreto.

"Para la querrela presentada por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Este artículo es más completo y claro en cuanto a su redacción, esto es, que si señala por separado el como se deberá de hacer representar tanto las personas físicas como las morales para la formulación de querellas ante el Ministerio Público, así como el alcance que tiene dicho poder y en que casos (delitos) no se permite presentar querrela con este; ya que nos señala dicho numeral que los representantes podrán presentar querrela a nombre de una persona física, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, prohibición de la que adolece el artículo 113 del mismo ordenamiento pero para el Estado de México, al no establecer limitación alguna sobre el poder que se le otorga al representante legal, dejando con esto abierta la posibilidad de que dicho representante pueda en todos los delitos tratándose de personas físicas presentar querrela a nombre de estas; dicha omisión nos lleva a pensar que lo que no esta prohibido esta permitido, pero para saber con mayor claridad en que casos puede intervenir un representante legal en la formulación de querellas ante el Ministerio Público, en el Estado de México

nos tendríamos que remitir al Código Penal del mismo Estado para ajustarnos a lo que cada delito en concreto dispone.

Con relación a lo anterior citaremos algunos de los delitos que son perseguibles a instancia de parte ofendida dentro del Estado de México.

En cuanto a los delitos contra la familia, se tienen tanto al abandono de familiares como al adulterio y por lo que hace a lo que nos atiende, en los artículos 225 y 229 respectivamente se dispone lo siguiente:

ARTICULO 225 " Se impondra de dos meses...

"Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores...".

ARTICULO 229 "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido...".

En el primero de los delitos, a nuestro juicio, se podrá presentar querrela por parte del representante legal con poder notarial, siempre y cuando el ofendido sea el cónyuge abandonado y cuando el ofendido u ofendidos sean los hijos menores de edad, la querrela sólo la podrá presentar quien ejerza la patria potestad de los mismos y a falta de estos el derecho pasará al Ministerio Público como legítimo representante de los menores; y de acuerdo a la redacción del artículo 229, nos permite considerar que en caso de adulterio, el cónyuge ofendido también podrá hacerse representar para que este se querelle a su nombre.

Por lo que hace a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se tiene al delito de lesiones de las llamadas primeras, establecidas en el artículo 235 fracción primera, el cual dispone:

ARTICULO 235 "Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán;

"I. ... cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela..."

Este precepto sólo se concreta en señalar que el delito se perseguirá por querrela cuando se ocasione lesiones que tarden en sanar hasta quince días y no ameriten hospitalización, en este caso para nosotros también se podrá formular la querrela, por representante siempre y cuando el ofendido sea mayor de edad y tratándose de ofendidos menores de edad, la querrela, la podrán presentar estos mismos o la persona que ejerza la patria potestad.

Dentro de este apartado se encuentran las lesiones sufridas con motivo de tránsito de vehículos, para lo cual el artículo 64 en su fracción tercera dispone lo siguiente:

ARTICULO 64 "El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido.

"III. Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235, fracciones I y II y 238, fracción I de este código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes".

En este tipo de delitos llamados culposos cabe también el comentario antes citado.

Dentro de los delitos de peligro contra las personas se encuentra el delito de peligro de contagio, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 261 "... al que sabiendo que padece de un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales.

"Sólo se procederá por querrela del ofendido".

La querrela en este delito, también se podrá presentar a nuestro juicio por medio de representante legal, en los mismos términos ya aludidos en los anteriores delitos, es decir, si el infectado o infectada es mayor de edad, la querrela la podrá presentar ésta misma o su representante legal, si lo tuviere, y si se tratare de ofendido menor de edad también esta facultada para presentar la querrela el mismo o su legítimo representante.

En cuanto a los delitos contra la libertad y seguridad tenemos al delito de rapto, el cual dispone:

ARTICULO 271 "...No se procederá contra el raptor, sino por querrela de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

"Si la persona fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quién ejerza la patria potestad de la tutela".

Este numeral nos señala dos supuestos, el primero de ellos menciona que si la persona raptada es una mujer casada sólo procederá la querrela de ésta o de su marido, para el efecto de que sea castigado el sujeto activo del delito; dentro de este supuesto aparece una excepción a lo ya analizado en los delitos anteriores, ya que si el rapto es el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. En este caso tratándose como ya se dijo, de mujer casada, el apoderamiento de ésta no va ser con el objeto de casarse con ella, sino para satisfacer un deseo erótico sexual, por lo que es lógico pensar que sea

la ofendida la facultada para presentar la querrela para el efecto de que se persiga al autor del delito, pero además podrá hacerse representar por persona debidamente facultada para ello, agregando además el citado articulo que entre las personas facultadas para formular la querrela se encuentra al marido de la ofendida si esta fuere casada.

En el segundo de los supuestos, el numeral nos señala que si la ofendida fuere un menor de edad, sólo procederá la querrela de ésta, o de la persona que ejerce la patria potestad.

Por lo que hace a los delitos contra la libertad o inexperiencia sexual se encuentra el delito de estupro, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 277 "No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legitimos...".

En este tipo de delitos, la ofendida siempre será mujer menor de edad, tal y como lo señala el artículo 276, es decir, "mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho", por lo que solo están expresamente facultados para presentar la querrela correspondiente, la mujer ofendida, sus padres y a falta de ellos la persona que ejerza la patria potestad.

Dentro de los delitos contra la reputación de las personas, se encuentran los delitos de injurias, difamación y calumnias, los cuales disponen los siguiente:

ARTICULO 292 "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

"I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos, y

"II. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni previniendo que la hicieran sus herederos".

El artículo anterior, nos señala que no se podrá proceder contra el responsable de las injurias, la difamación o las calumnias sino por querrela del ofendido, citando a su vez dos casos de excepción. El primero es que si el ofendido a muerto y las injurias, la difamación o las calumnias son producidas posterior a esta, la querrela sólo la podrá presentar el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los herederos de este, el segundo, menciona que si el delito se procede antes del fallecimiento del ofendido, no producirá efectos la querrela de las personas anteriormente citadas, o si el ofendido hubiese perdonado la ofensa, igualmente cuando a sabiendas de la ofensa no se hubiese querrellado en vida pudiéndolo hacer o previniendo para que lo hicieran sus herederos.

En este caso, el ofendido se podrá hacer representar por apoderado legal siempre y cuando viva, y en

el caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Dentro de los delitos contra el patrimonio se encuentra el delito de robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en los bienes.

Por lo que hace al delito de robo, el cual es uno de los que se persiguen de oficio al sujeto activo del delito, cuenta con una excepción la cual esta contenida en los artículos 305 y 306 del código penal, los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 305 "No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido".

ARTICULO 306 "El robo cometido por el suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado".

Primeramente el artículo 305 dispone que el robo cometido entre un ascendiente contra su descendiente o viceversa, o entre cónyuges no producirá responsabilidad penal, sino que será de excusa absolutoria entendiéndose por esta aquella que exime de la pena al autor, en este caso a las personas que son señaladas en el artículo 305, exceptuando a los terceros que participen con las personas ya referidas para cometer el delito, los cuales como lo dispone el artículo ya citado, sólo se podrá proceder en su contra a solicitud del ofendido, es decir, mediante formulación de querrela del ofendido que haga ante el Agente del Ministerio Público. Para mayor entendimiento de lo que se debe de entender sobre excusa absolutoria citaremos como lo conceptualiza el maestro Rafael de Pina, mismo que menciona que es una "circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo

para sanción de los coautores (si los hubiere) que no se encuentran amparados por la misma"⁹

Asimismo, el artículo 306 del ordenamiento ya referido, dispone que si el robo se comete por el suegro contra su yerno o nuera, o viceversa, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, producirá responsabilidad penal pero solo será mediante la solicitud del ofendido, notándose que este artículo da referencia a otro tipo de parientes a los indicados en el artículo 305.

Considerando por nuestra parte, que tanto en el artículo 305 y 306 ya aludidos, puede intervenir en la formulación de la querrela el representante legal del ofendido y en este caso como ya anteriormente señalamos este deberá de acreditarse con poder notarial que contenga cláusula especial, sin que sean necesarias las instrucciones de sus mandantes para el caso en concreto, ya que el artículo 113 del código de procedimientos penales ya analizado señala que estas no serán necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio, y en el caso de que el ofendido sea menor de edad podrá presentar su querrela por si mismo o por conducto

⁹ Vara de Pina, Rafael. Diccionario de Derecho; Ed. Porrúa 20ª ed., México 1994. pág. 280

de su legítimo representante, a pesar de que en los artículos ya citados no este dispuesto.

Por lo que hace al delito de abuso de confianza y refiriéndose al análisis que nos ocupa el artículo 315 del Código Penal dispone:

ARTICULO 315 "El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida".

Lo anteriormente citado por el artículo, nos permite por nuestra parte señalar que también dentro de este delito sea posible que en la presentación de la querrela se pueda formular por representante legal, toda vez que claramente la redacción del precepto anterior se dispone que solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

En cuanto al delito de fraude, es aplicable el comentario hecho al delito de robo ya que el artículo 319 del ordenamiento en consulta, dispone:

ARTICULO 319 "Son aplicables al fraude, los artículos 305 y 306 de este ordenamiento".

Esto es, que cuando el delito de fraude se cometa por un tercero en compañía de las personas señaladas en el artículo 305 y además se comenta entre los parientes que exclusivamente dispone el artículo 306, será necesaria la presentación de la querrela por parte del ofendido, con la posibilidad de que intervengan los representantes ya citados en el delito de robo, en la formulación de la querrela.

Por lo que hace al delito de despojo, aunque el Código Penal no lo menciona es otro de los ilícitos perseguibles por querrela, tal y como lo señala el maestro Osorio y Nieto, al decir que este delito tiene como requisito de procedibilidad la "querrela"¹⁰, y con respecto a las personas que están facultadas para presentarla son tanto el ofendido como su representante legal si lo hubiese.

Por último, el delito de daño en los bienes es otro de los perseguibles de oficio, pero en vía de excepción existen dos casos en que se persigue a petición de parte

¹⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 367.

establecidos en el artículo 64 del mismo ordenamiento en consulta.

ARTICULO 64 "El delito se castigará únicamente con la multa señala en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

"I Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;

"II Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, y".

En este tipo de delitos también cabe el comentario ya hecho en los demás ilícitos, es decir, que el representante legal podrá formular la querrela a nombre del ofendido.

Una vez analizados los anteriores delitos podemos decir que teóricamente en todo ilícito, cuando el ofendido sea mayor de edad y así lo desee podrá hacerse representar para la formulación de la querrela con excepción de aquellos delitos en que el ofendido sea menor de edad como el estupro toda vez que aquí el representante legal de este es aquella persona que ejerza la patria potestad.

Asimismo, lo anterior provoca en la práctica algunos problemas, ya que si se facultará a un representante para que presente querrela en algunos delitos como son, lesiones, peligro de contagio, rapto, etc. la certificación que debe hacer el medico legista en el cuerpo de la víctima no lo podría hacer hasta que la misma se presente ante la autoridad que conozca del delito, corriéndose el riesgo de que cuando pase esto, desaparezca o sea imposible certificar los daños causados a la víctima, por motivo del tiempo que transcurrió desde que se cometió el ilícito hasta que ésta se presenta ante la autoridad ya citada.

B) LA QUERELLA EN LA ETAPA INVESTIGADORA.

Primeramente se debe hacer mención que el Ministerio Público como ya fue señalado en el lumbral del presente trabajo, es el único Constitucionalmente facultado para perseguir todos aquellos delitos de los que tenga conocimiento por medio de denuncia o querrela del ofendido, ocupándonos como ya también se dijo al segundo de ellos, es decir, del requisito de procedibilidad llamado querrela.

El Representante Social posee muy amplias atribuciones para el desempeño de sus tareas de averiguación previa claramente dispuestas tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución del Estado de México, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y las diligencias que ante él se practiquen se deberán de ajustar a lo dispuesto por la ley, por lo que para el inicio de toda averiguación se deberá de satisfacer el seguimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales en vigor para la misma entidad.

ARTICULO 116 "Tan luego como lo servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa

tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

"Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada".

Este artículo nos señala que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, este deberá dictar todas las providencias necesarias, para que no se dificulte la averiguación.

Así pues para el inicio de toda averiguación previa, se deberá de cubrir determinados requisitos los

cuales están señalados en el artículo 117 del Código en consulta.

ARTICULO 117 "En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurrido los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarias hacer constar".

Cuando se proceda a levantar o a iniciar una averiguación, como lo señala el precepto anterior, el Representante Social, además de los requisitos ya citados deberá cubrir otros no señalados dentro de la redacción de dicho precepto, como son: que Agencia Investigadora es la que da inicio a la averiguación, así como que Agente del

Ministerio Público ordena el levantamiento del acta y el turno del mismo, haciendo también constar que número de averiguación previa le corresponde.

Con respecto a la declaración del querellante, el representante social, antes de proceder a la misma, protestara a aquellos en términos del artículo 17 bis, es decir, para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que van a intervenir, haciéndoles saber en las penas en que incurren en caso de que no lo hagan, esto siempre y cuando sean mayores de edad, en caso contrario se les exhortara.

Una vez protestado o exhortado, se procederá a recabar los datos generales del ofendido y seguidamente el mismo deberá hacer una narración breve de los hechos presumiblemente delictuosos, una vez hecho lo anterior y cubiertos los requisitos del artículo 117 ya citados, el querellante procederá a leer su declaración para que la ratifique y firme.

Con relación al modo de presentar la querella, se podrá hacer en términos del artículo 111 del mismo código ya aludido, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 111 "Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

"En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio".

Cuando el ofendido obte por presentar su querella por escrito, el Ministerio Público estará obligado a proceder según lo dispuesto en el artículo 112 del mismo ordenamiento en consulta, que a la letra dice:

ARTICULO 112 "Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se considere necesario pedirle".

Para la presentación de la querrela es valida cualquiera de las dos formas señaladas en el artículo 111 ya citado, pero para tenerla como legalmente procedente, bastará que el ofendido manifieste su voluntad de que se persiga al responsable, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia.

QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aún cuando aquél empleó términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria.

(Pág. 558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

Formulada la querrela en los términos ya citados, el órgano investigador, deberá de abocarse a la investigación, y proveerse de todas aquellas pruebas que sean necesarias, realizando para el efecto todas las diligencias que consideren convenientes para comprobar lo dispuesto por el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, es decir, que el Ministerio Público deberá mediante las diligencias que practique durante la etapa investigadora comprobar e integrar

los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

Durante la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, preparará el ejercicio de la acción penal, esto es, que mediante la practica de todas las diligencias necesarias, el Representante Social, estará en aptitud de ejercitar la acción penal siempre y cuando integre y compruebe como ya se dijo los elementos del delito.

En esta etapa, la actividad del Ministerio Público, puede desembocar en el ejercicio de la acción penal bajo el acto denominado de consignación, o en la abstención de la misma mediante el archivo de la averiguación o por último puede reservar la misma, que significa la detención de las diligencias hasta que nuevos elementos permitan su continuación, tal y como lo dispone el artículo 124 y 125 del Código de Procedimientos Penales.

Por último diremos que durante el desarrollo de la averiguación previa e instrucción, se puede presentar la extinción de la acción penal, por conducto de los medios o

formas indicadas en el Código Penal para el Estado de México,
las cuales se estudiarán en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

EXTINCION DE LA QUERELLA

A) FORMAS DE EXTINCION

Como ya quedo expuesto, para poder dar inicio a una averiguación previa es requisito indispensable que se realice, según el delito de que se trate tanto la querrela del ofendido, como la denuncia, asimismo, una vez realizadas todas la diligencias necesarias para la integración de la averiguación, el Agente del Ministerio Público deberá de ejercitar la acción penal en contra del o de los probables responsables, y con esto poner en movimiento el órgano jurisdiccional, para que este a su vez lleve a cabo un proceso en contra de los mismos.

Ahora bien, la acción penal que en un momento dado puede ejercitarse podrá tener su término mediante los medios o formas de extinción señalados en el Título Quinto del Código Penal vigente para el Estado de México, título que se denomina, extinción de la pretensión punitiva.

Esas formas de extinción que señala el título ya citado son: Muerte del Inculpado, Amnistía, Indulto, Perdón del Ofendido, Revisión Extraordinaria, Rehabilitación y la Prescripción tanto de la acción penal como de las sanciones.

Antes de entrar al estudio de cada una de las formas de extinción, mencionaremos lo que significa extinción, entendiéndose como "la desaparición de los efectos de una relación jurídica o de derecho".¹¹

La primera forma de extinción que señala el citado Código, es la Muerte del Inculpado, dispuesta en el artículo 89, del Código Penal para el Estado de México.

ARTICULO 89 "La muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito".

El supuesto que señala el artículo anterior, es la muerte del inculpado o del sujeto activo del delito, siendo

¹¹ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. pág. 282.

esta una situación obvia de extinción, ya que sólo al autor de una conducta ilícita puede ser sujeto de una acción o de una sanción penal, y dependiendo del momento en que surja tal, se estará extinguiendo la acción penal o bien la ejecución de la sanción.

La segunda forma de extinción es la Amnistía, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 90, del mismo Código en consulta.

ARTICULO 90 "La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiera cometido".

La amnistía es un acto del poder legislativo que tiene por objeto el olvido y abolición de los procesos comenzados o lo que han de comenzar o bien de las condenas pronunciadas, es decir, la amnistía opera mediante una ley expedida especialmente para determinados casos, dicha ley debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse la misma.

Esta forma de extinción tiene como fin principal, restablecer la paz social y ayudar a normalizar la vida y las actividades propias de un pueblo. Un ejemplo palpable es la amnistia otorgada al Ejercito Zapatista de Liberación Nacional. (EZLN)

La tercera forma de extinción es el Indulto, dispuesta en el artículo 91 del mismo ordenamiento en cita, precepto que a la letra dice:

ARTICULO 91 "El indulto de una pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

"El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendiente y descendiente por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido".

El indulto es un acto del Ejecutivo Federal que se otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable,

perdonándoles toda la pena que se le impuso o parte de ella, o conmutandosele por otra.

Es importante mencionar que no se le podrá conceder indulto a los sentenciados por delitos de carácter político, como son: traición a la patria, espionaje, terrorismo, etc.

Cabe distinguir que entre amnistía e indulto, existe la diferencia en que la primera borra toda huella del delito y es causa de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena; y la segunda sólo borra la pena, limitándose en ocasiones a conmutarla, y sólo extingue la ejecución de la sanción.

La cuarta forma de extinción que señala la ley es la Revisión Extraordinaria, dispuesta en el artículo 93.

ARTICULO 93 "La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él

y a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia".

Cuando de una sentencia ejecutoriada, proceda el recurso de revisión extraordinaria, y esta declare la inocencia del inculpado, extinguirá la pena impuesta siempre y cuando se este cumpliendo, mencionando dicho precepto que el derecho de obtener la declaratoria de su inocencia recairá tanto en el inculpado como en sus herederos.

El Código de Procedimientos Penales menciona en su artículo 331 en que casos opera la revisión extraordinaria.

ARTICULO 331 "Procederá la revisión de la sentencia ejecutoriada:

"I. Cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

"II. Cuando condenada una persona por el homicidio de otra que hubiese desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba plena indubitable de que vive;

"III. Cuando después de la sentencia aparecieren pruebas plenas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena, y

"IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido".

La quinta forma de extinción es la dispuesta en el artículo 94 del mismo Código en consulta, el cual señala:

ARTICULO 94 "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al inculcado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiese perdido o estuvieren en suspenso".

El artículo anterior nos menciona que la rehabilitación es el acto por medio del cual se coloca a una

persona en la misma situación moral y legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída, esto es, que la rehabilitación del delincuente, es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente.

La sexta forma de extinción es la prescripción dispuesta del artículo 79 al 108 del Código Penal, medio de extinción que abarca tanto la prescripción de la acción penal como la prescripción de las sanciones.

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la misma ley para cada caso en particular, asimismo la prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue en su defensa el inculcado, es decir, se suplirá de oficio por la autoridad tan pronto como tenga conocimiento de la misma, sin importar cual fuere el estado del proceso.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, el código en consulta, nos señala que los términos para la misma serán continuos, esto es, que si el delito es instantáneo, el término se contara a partir del día en que se cometió el

ilícito, si el delito es permanente, el término se contara desde que cesa el mismo y por último tratándose de delito continuado o en caso de tentativa, el término se contara desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, tal y como lo dispone el artículo 97.

Seguidamente el artículo 98 del Código Penal dispone:

ARTICULO 98 "La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

"Si la pena asignada al delito no fuese la de prisión. la acción penal prescribirá en dos años".

Este numeral nos señala, en que tiempo prescribe la acción penal de un delito, mencionándonos primeramente que será en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponda al delito cometido, señalando además que en ningún caso será menor de tres años,

esto por lo que hace a los ilícitos que ameriten privación de libertad, y por lo que hace a los delitos que no ameriten prisión, la acción penal prescribirá en un lapso de dos años.

En los delitos perseguibles por querrela, el artículo 99 dispone:

ARTICULO 99 "La acción penal que nazca de un delito que solo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

"Satisfecho el requisito inicial de la querrela, para la prescripción de la acción penal, se observarán las demás reglas señaladas por este código".

De acuerdo a la redacción de los dos anteriores párrafos del precepto ya citado, el primero de ellos se refiere a la prescripción de la acción penal de aquellos delitos que sean perseguibles a instancia de parte ofendida, la cual si no se ha presentado el requisito de procedibilidad, prescribirá en un término de tres años, esto es, cuando el ofendido se abstiene de presentar su querrela

ante el órgano investigador, la acción penal prescribirá en dicho término.

El segundo párrafo ya aludido señala que si ya se cubrió el requisito querrela, ante el representante social correspondiente, para la prescripción de la acción penal se estará a las reglas ya señaladas.

Por otra parte el mismo código dispone que en caso de concurso de delitos, las acciones penales que de cada delito resulte, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno de ellos. (artículo 100)

La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que realice el Ministerio Público o el juez en la averiguación de los delitos, asimismo, si dejare de actuar, la prescripción se comenzará a contar de nuevo desde el día siguiente a la última actuación de los mismos. (artículo 102)

Por lo que hace a la prescripción de las sanciones, el artículo 103 dispone: Los términos también serán continuos

y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculpado las quebrante si fuere privativa de libertad, y si no desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Las penas privativas de libertad prescriben en un tiempo igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de veinte. Las demás sanciones prescriben en cinco años. (artículo 104)

Las primeras penas ya aludidas, es decir, las que ameriten prisión, sólo es interrumpida la prescripción cuando sea aprehendido el inculpado aunque no sea por el delito por el cual se le persigue. (artículo 106)

B) PERDON DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido, es otra de las formas de extinción que señala el Código Penal, forma que se estudiará de una manera más amplia en relación a las anteriores ya aludidas, toda vez que a nuestro juicio, esta es la más común en la práctica para que se de término a una petición punitiva, de aquellos delitos cuyo requisito de

procedibilidad sea la querrela, ilícitos de los que exclusivamente nos ocupamos en el presente trabajo.

1.- CONCEPTO.

Para poder empezar el debido desarrollo de este inciso, primeramente debemos saber que es lo que se entiende por perdón del ofendido, y para ello citaremos algunos conceptos.

Primeramente Juan D. Ramírez Gronda, menciona que perdón del ofendido es la "Acción que tiene por efecto extinguir la pena impuesta en los delitos de acción privada".¹²

Por su parte el maestro Osorio y Nieto, menciona que el perdón "es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada".¹³

¹² Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico; Ed. Heliasta, 10ª ed., Argentina 1982. pág. 126

¹³ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 30.

Asimismo, Guillermo Colín Sánchez, señala que perdón "es el acto a través del cual el ofendido, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".¹⁴

El primer concepto citado, sólo menciona el efecto que se logra en los delitos perseguibles por querrela con el perdón del ofendido, el cual es extinguir la pena impuesta y aunque no lo menciona también extingue la acción penal. El segundo a diferencia del primero señala que es una manifestación de voluntad que podrá hacer la persona facultada, asimismo también hace referencia del objetivo del perdón mencionando que se extingue la acción penal o en su caso hacer cesar la sentencia dictada, por último el tercero de los conceptos a diferencia de los anteriores si nos señala quienes podrán otorgar el perdón, siendo primeramente el ofendido, después su legítimo representante o su tutor, personas que al momento de otorgarlo deberán de manifestar su deseo de que no se persiga a quien lo cometió, o bien con el simple desistimiento de los mismos; omitiendo mencionar el objeto que produce una vez otorgado el perdón.

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. pág. 251.

Este último concepto, como en el de querrela, se menciona que es una manifestación de voluntad, la cual la podrá hacer valer el ofendido o su legítimo representante en cualquier estado en que se encuentre, tanto la averiguación previa como el proceso.

Así, tomando en cuenta los anteriores conceptos, para nosotros el concepto de perdón del ofendido será el siguiente:

Manifestación de voluntad de ejercicio potestativo que podrá hacer el ofendido, su legítimo representante o su tutor para que el Ministerio Público cese toda intervención en la persecución del responsable del delito, y extinga la acción penal o en su caso los efectos de la sentencia dictada.

Por otra parte, como ya quedo señalado, el perdón lo podrá otorgar el ofendido o el legítimo representante del mismo, pero el otorgamiento hecho por este último sólo prevalecerá con las condiciones indicadas en el artículo 92, el cual se estudiara más adelante.

2.- PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLO

De lo anterior, tenemos que el perdón sólo puede otorgarlo ciertas personas, las cuales están señaladas en el segundo párrafo del artículo 92 del Código Penal, el cual a la letra dice:

ARTICULO 92 "El perdón del ofendido extingue...

"El perdón puede ser otorgado por el ofendido o su representante legal si fuese menor de edad o incapacitado; pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en su caso de no aceptarlo, seguir la causa".

Este precepto primeramente nos menciona que, las personas que pueden otorgar el perdón serán, el ofendido o su legítimo representante de aquel si fuese menor de edad o incapacitado, omitiendo mencionar los casos en que el ofendido tenga representante legal y este porte poder notarial con cláusula especial con instrucciones de otorgar el perdón en su nombre en los casos de delitos perseguibles por querrela. Así también omite mencionar los casos en que el ofendido sea persona moral.

Con relación a lo anterior, por nuestra parte mencionamos que si ha habido capacidad para que el ofendido o el representante legal tratándose de menores de edad, personas físicas y personas morales, puedan querellarse, es lógico pensar que en uso de la misma se pueda perdonar.

El mismo precepto menciona que el perdón otorgado por el legítimo representante del menor ofendido no prevalecerá, ya que el mismo será valorado por el juez; pensando que lo anterior a nuestro juicio se hace en razón a la protección que se debe tener por parte de éste hacia la víctima, así como para valorar en determinado momento si el legítimo representante no esta obrando irresponsablemente en contra de los intereses de su representado.

3.- MOMENTOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR.

Por lo que hace al momento en que se puede otorgar el perdón por las personas que ya se citaron, el artículo anteriormente aludido menciona como regla general:

"El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento".

El perdón luego entonces se puede otorgar en cualquier estado en que se encuentre la averiguación previa y durante el proceso, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción del mismo.

Así, durante la etapa investigadora, aún ya satisfechos algunos o todos los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad del ofendido o de quien tenga facultades para otorgar el perdón debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público.

Si el perdón se otorga durante el proceso, sólo surtirá efectos cuando no se haya cerrado instrucción, con excepción del delito de adulterio, ya que aquí el perdón puede otorgarse en cualquier momento independientemente de que se haya dictado sentencia, o esta se este ejecutando tal y como lo dispone el artículo 230 del Código Penal.

ARTICULO 230 "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados".

Así también, tal y como lo dispone el artículo 92 del mismo código en consulta, el perdón esta condicionado, es decir, para que surta plenamente sus efectos legales es necesario que el sujeto activo del delito no se oponga al otorgamiento, pero tratándose del delito de abandono de familiares, además de cubrir lo anterior, el ofendido deberá hacer pago de todas las cantidades que hubiese dejado de administrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos tal y como lo dispone el artículo 225 del Código Penal.

Asimismo, el último párrafo del artículo 92, señala que "El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al incubridor"

Con lo anterior dispuesto es claro que el perdón otorgado por parte del ofendido no es divisible sino todo lo contrario ya que como lo señala el párrafo anterior el perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás, sin mencionar excepción alguna que nos haga pensar que

el perdón en un momento dado se pueda otorgar por separado a cada uno de los responsables.

4.- EFECTOS QUE PRODUCE EL OTORGAMIENTO

En cuanto a los efectos que produce el perdón, también son señalados en el artículo 92 del mismo código, en su primer párrafo, el cual dispone:

ARTICULO 92 "El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria..."

Los efectos o efecto que produce el perdón del ofendido en los delitos que solamente son perseguibles por querrela necesaria es la extinción de la acción penal, es decir, hacer cesar toda intervención de autoridad, y una vez que produce sus efectos plenos no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismo hechos y en contra de la misma persona o personas.

Por otra parte, para el maestro Fernando Arilla Bas, para que el perdón extinga la acción penal deberán de cubrirse los siguientes requisitos:

"I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

"II. Que el perdón se conceda antes de la sentencia de segunda instancia.

"III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitima para otorgarlo; y

"IV. Que el perdonado se oponga".¹⁵

Todos los anteriores requisitos son correctos con excepción del segundo, ya que como se menciona para el Estado de México, el perdón sólo se podrá otorgar hasta antes del cierre de instrucción.

¹⁵ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México; Ed. Kratos, 13ª ed., México 1991. pág. 23

Además de extinguir la acción penal, en vía de excepción el perdón del ofendido también deja sin efectos la sentencia dictada cuando se trate del delito de adulterio, como lo dispone el artículo 230 del Código Penal ya comentado.

Por otra parte, y como se desprende de los medios de extinción ya aludidos, se da por terminado un proceso sin necesidad de que se llegue a una sentencia, dándose con esto el sobreseimiento del mismo, entendiéndose por este "la terminación definitiva del mismo (proceso) por medio de una resolución distinta de la sentencia".¹⁶

Es así, que el sobreseimiento procederá en los casos que señala el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 296 "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

¹⁶ Acero, Julio. Procedimiento Penal; Ed. Cajica 7ª ed., México 1976. pág. 157

"I. Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias;

"II. Cuando el Ministerio Público, se desista de la acción penal;

"III: Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

"IV. Cuando no se hubiese dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

"V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

"VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado exista alguna excluyente de responsabilidad;

"VII. Cuando con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada ésta no se hallen reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, y

"VIII. Cuando con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional".

Siendo la fracción tercera del anterior precepto citado la que fundamente en determinado momento el acto que declara el sobreseimiento de un proceso por motivo de una causa o forma de extinción (por ejemplo el perdón del ofendido), y en cuanto al efecto que produce dicho auto, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 299 del código en consulta que a la letra dice:

ARTICULO 299 "El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá autoridad de cosa juzgada".

Por último, mencionaremos que siendo el perdón el medio de extinción más común en la práctica, resulta ser en muchas ocasiones la forma por la cual terminan los problemas que dieron origen a toda una serie de investigaciones, lográndose dicho término en la instrucción que es cuando el ofendido y sujeto activo del delito vuelven a verse y a entablar un dialogo (impulsado por abogado postulante, Ministerio Público o por el defensor de oficio) y cuando han transcurrido más de tres meses, varias visitas a las mesas de tramite y sobre todo cuando ya las personas han dejado de creer en la justicia, deseando no saber más del asunto (motivo por el cual se acude a otorgar el perdón sin que en muchas ocasiones le sea reparado los daños ocasionados) dando como resultado que los inculpados se burlen de las querellas interpuestas en su contra, dicho problema podría resolverse desde la averiguación previa si se adviniera a las partes exhortándolas a que lleguen a un arreglo que sea aceptable, tanto como para una como para otra.

CAPITULO III

CONCILIACION DE LOS DELITOS DE QUERRELLA

A) CONCEPTO DE CONCILIACION.

Actualmente las Agencias del Ministerio Público existentes dentro del Estado de México, tienen competencia para conocer de todos los delitos, encontrándose por lo tanto con un sin número de asuntos que aumentan cada día su trámite; entre ellos, aquellos que requieren como requisito de procedibilidad la querrela del ofendido, y consecuentemente a esto los juzgados penales se enfrentan a la misma circunstancia ya que los asuntos consignados ante ellos también son demasiados.

Es importante recordar que los delitos perseguibles por querrela no producen un mal directo a la colectividad, sino que sólo afectan intereses particulares por lo que se deja a voluntad del ofendido la persecución de los mismos así como su terminación el cual se da con el simple perdón otorgado al responsable.

Con relación a lo anterior y como ya quedo señalado, el perdón del ofendido se puede otorgar hasta antes de que se cierre la instrucción del proceso, para extinguir la acción penal, es decir, hace cesar toda aquella diligencia practicada por el Ministerio Público tendiente a comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, esto es, que se da por terminado un proceso sin importar lo que se deja atrás en tiempo dinero y energía; previniendo lo anterior por nuestra parte proponemos que exista un sistema conciliatorio para el efecto de que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo desde la etapa indagatoria donde el agente conciliatorio proponga a las partes, los medios de solución, para dar término a dichos delitos y evitar que sigan un proceso que pueda verse innecesario ya que su solución se puede dar desde un principio.

Por otra parte, siendo la conciliación el concepto fundamental para el desarrollo de este capítulo es importante saber lo que la doctrina conceptualiza de la misma.

Para el maestro Bermúdez Cisneros, conciliación es "el hecho de componer y sujetar o ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si".¹⁷

Por su parte Rafael Tena Suck, menciona que conciliación "es en primer término un procedimiento con propósitos amigables en virtud del cual cada parte del litigio es solicitada para que acepte una transacción o avenimiento, y en segundo lugar, su objeto es evitar el juicio con todas sus consecuencias legales".¹⁸

Por último para Rafael de Pina, conciliación es el "acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que en otro caso, serían precisos para concluirlo)".¹⁹

El primer concepto ya aludido, a nuestro juicio es incompleto toda vez que únicamente señala que conciliación es el ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si;

¹⁷ Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Trillas, 2ª ed., México 1989. pág. 135.

¹⁸ Tena Suck, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Trillas, 2ª ed., México 1987. pág. 151.

¹⁹ Vara de Pina, Rafael. Ob. Cit. pág. 62

omitiendo el objeto que persigue toda conciliación. Por otra parte el segundo y tercero de los conceptos a comparación del primero, son más completos ya que en términos generales primeramente mencionan que la conciliación se encarga de buscar la concertación entre las partes en conflicto de una forma amigable y finalmente citan con claridad el objeto de la misma, que es evitar un juicio.

Así, para nosotros el concepto de conciliación encuadrado al tema en estudio será el siguiente:

El acuerdo a que llegan las partes que se encuentran en conflicto, con el objeto de evitar las consecuencias que originaria la integración de aquellos delitos que son perseguibles por querrela.

B) AGENTE CONCILIADOR

Una vez visto que la conciliación es aquel acuerdo que celebran las partes en conflicto, se es necesario saber

erá la persona que llevara a cabo esa función; ando por nuestra parte que sea el mismo Agente del o Público encargado de recibir directamente las de los ofendidos.

El Representante Social, una vez teniendo nto de los hechos que constituyen el delito deberá las querellas de los ofendidos, y en seguida los legalmente sobre las consecuencias que se originan hasta sus ultimas consecuencias un proceso, y de de las diligencias que se deberán practicar para e se castigue al responsable del delito y cubra la del daño.

Por otra parte, existen disposiciones que le dan el te asesor jurídico al Ministerio Público, mismas que umplidas u observadas dentro del territorio del México, como son las señaladas en los artículos 20 stitución Federal y 14 de la Ley Orgánica de la ía General de Justicia del Estado de México, que a icen:

aquejan a esta institución no esta en la misma como tal o en su estructura, sino en el personal que la integra.

1. CONCILIADOR

Como ya quedo señalado, el más apto para la práctica de las diligencias de conciliación es el Agente del Ministerio Público encargado de recibir las querellas de los ofendidos; de este modo una vez enterado de los hechos que constituyen el delito y de las pretensiones de los mismos, deberá proponer a los ofendidos como medio de solución de dichos conflictos la conciliación; explicándoles de igual modo las ventajas que se obtendrían el dar por terminado la persecución de los delitos por este medio.

Cuando el Representante Social actúe como conciliador lo deberá hacer de una forma directa para que se obtenga la solución de todos aquellos delitos que mediante la conciliación encuentren su término, vigilando como ya se menciono se cubra la reparación del daño por parte del responsable del ilícito.

Implantando un sistema conciliatorio el Ministerio Público reconocerá la importancia que la institución tiene y sus beneficios, practicándola no con oficiosidad de mero trámite sino con la firme idea de que dialogando con las partes y proponiendo soluciones componedoras, se puede llegar a una justa y equitativa solución.

De esta forma proponemos que el sistema conciliatorio se convierta en una de las características fundamentales del derecho procesal penal, estableciéndola como una obligación para el Ministerio Público para que desde la etapa investigadora busque una forma resolutive de todos aquellos delitos que sean susceptibles de conciliación. Considerando necesario que el funcionario público que intervenga en el acto instruya a las partes acerca de sus derechos y obligaciones a que es acreedor cada uno.

Para poder lograr esta concordancia, se requiere que el Ministerio Público tenga un efectivo poder de comunicación a fin de hacer ver a las partes las conveniencias para terminar allí su conflicto, tomando como referencia los alcances que tiene el seguir con todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar una averiguación.

Por último, para poder llevar un sistema conciliatorio eficaz por parte del Ministerio Público éste deberá de tener determinadas atribuciones, las cuales a continuación se citaran.

2. ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR

Siendo el Ministerio Público una institución del Estado cuya actuación es la representación y tutela de la sociedad, pieza fundamental del procedimiento penal y único facultado para la persecución de los delitos, ejercitando la acción penal en todos los casos que la ley le consigna, necesita de determinadas atribuciones para realizar sus labores de investigación las cuales entre otra son:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos dentro del Estado de México.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia.

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces como los individuales y sociales en general.

IV. Cuidar la concreta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

No todas las atribuciones asignadas al Ministerio Público son observadas por este, a pesar de que existen algunas de ellas que tienen buenos propósitos como es la segunda de las anteriormente señaladas, la cual es pieza fundamental para las diligencias conciliatorias que se proponen.

Es así que dentro de las atribuciones que se proponen por nuestra parte, para que el Representante Social tenga una eficiente práctica tendiente para la solución de todos aquellos delitos perseguibles por querrela, son los siguientes:

I. Conciliar todas aquellas controversias que sean perseguibles por querrela, en materia del fuero común cuando así lo acuerden las partes involucradas.

II. Informar a las partes que intervengan sobre los alcances y efectos jurídicos que originaría un proceso como medio para solucionar el asunto.

III. Orientar debidamente a las partes en conflicto de la existencia del procedimiento de conciliación como medio de solución de los delitos perseguible por querrela, así como los alcances y efectos jurídicos del mismo.

IV. Proponer entre las partes como medio de solución la celebración de audiencias conciliatorias.

V. Vigilar que no se afecten los intereses de los ofendidos en los convenios y acuerdos que celebren las partes.

VI. Asimismo vigilar el cumplimiento de los convenios y acuerdos que celebren las partes.

3. SISTEMA CONCILIATORIO

Dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Agente del Ministerio Público encargado de recibir de forma directa las querellas, deberán informar a los ofendidos de los beneficios de la conciliación como medio de solución pronta y eficaz de sus quejas, pero lo anterior sólo se podrá llevar a cabo cuando se encuentre plenamente identificado al presunto responsable para poderlo citar a una audiencia conciliatoria y explicarle de los alcances que origino su proceder; exhortándolo para que por medio de un acuerdo que cubra la reparación del daño causado se evite mayores consecuencias legales, practicando primeramente si el delito lo requiere todas aquellas diligencias tendientes a evitar la perdida, destrucción o deterioro de la huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

Si el ofendido presenta directamente su queja y elige como medio de solución las audiencias conciliatorias, el funcionario público asentara en el acta correspondiente que se le hizo saber al ofendido sobre los beneficios del sistema conciliatorio y que este se acoge al mismo, una vez

hecho lo anterior la firmaran todos los que intervinieron en ella, para debida constancia.

Una vez aceptada la conciliación por el ofendido, se mandara citar al presunto responsable desde ese momento (siempre y cuando se tenga plenamente identificado) para que comparezca a los tres días siguientes que es cuando nuevamente el Ministerio Público conocedor de los hechos esta de guardia; a una audiencia conciliatoria en compañía de un abogado o persona de su confianza.

Una vez lograda la comparecencia de las partes en la audiencia, el Representante Social informará al presunto responsable de las consecuencias legales a las que se hace acreedor con motivo de su conducta, asimismo, también como con el ofendido se le hace de su conocimiento que por medio de la conciliación puede darle solución al ilícito que cometió, es decir, se les hará de su conocimiento los derechos y obligaciones de cada uno, así como los alcances de la conciliación, por lo que los exhortara a que dialoguen para el efecto de que lleguen a un acuerdo favorable para ambas partes, tomando en cuenta las propuestas de solución que proponga el funcionario público.

Si llegasen a un acuerdo en donde se cubra satisfactoriamente la reparación del daño, el Ministerio Público, asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, y decretara el No Ejercicio de la Acción Penal, una vez complimentado este.

En el caso de que no se llegue a ningún acuerdo en la primera comparecencia las partes cualquiera de ellas podrá solicitar se difiera la audiencia para el efecto de dialogar cuestiones que no queden plenamente resueltas en la primera comparecencia.

En el supuesto de que las partes no lleguen a ningún arreglo, en la segunda audiencia el Ministerio Público que conoció del ilícito estará obligado a poner la averiguación a disposición del titular de la mesa de trámite que corresponda para que este la integre y ejercite la Acción Penal.

Por otra parte si una vez citado el presunto responsable no asiste, a solicitud expresa del ofendido procederá un nuevo citatorio, si a pesar de esto hiciera caso omiso, el Representante Social, podrá poner a disposición del

titular de la mesa de tramite que se designe para su integración.

Si es el ofendido el que no ocurre a ninguna de las audiencias señaladas y a la averiguación previa existente le faltase algunas diligencias pendientes para su integración, el Ministerio Público determinara la reserva de la misma.

Por último si el servidor público no cumple correctamente su función de representante de la sociedad y sea evidente la protección a favor del presunto responsable del delito y afecte intereses que es su obligación proteger se le sancionara de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

C) VENTAJAS DE LA CONCILIACION

Es indudable que la orientación oportuna, así como la conciliación eficaz e inmediata de las partes involucradas, en los delitos cuyo requisito de procedibilidad esa la querrela, abreviara una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías, y beneficiaria a cada una de

las mismas, y sobre todo lograría que contribuya a que el Ministerio Público se convierta en realmente en una institución social abocada a lograr la añorada justicia social.

Tal situación beneficiaria a las partes en conflicto porque su problema se arreglaría en un procedimiento más corto y más efectivo, resolución que estará en sus manos; en el primer citatorio con la avenencia que haga el Ministerio Público, o bien, tendrán una opción o alternativa más con las propuestas de solución que se pongan a consideración por parte del funcionario público.

Para la persona ofendida, porque se atendería oportunamente el reclamo del mismo y se estaría dando así mayor atención, lo cual se ha convertido últimamente en un reclamo social, asimismo, se estaría tomando la debida importancia a un problema generado dentro del núcleo social y lograr al mismo tiempo mayor seguridad por parte de la autoridad.

Para el acusado porque en primera instancia se evita que la persona que cometió un ilícito penal de los

perseguidos por querrela o a petición de parte, se jacte preponderantemente de los actos de autoridad y en segunda instancia por la información que brinde el Ministerio Público de todos los alcances legales de su conducta realizada.

Las ventajas que se obtendrían en base al sistema conciliatorio repercutirían benéficamente también en el Ministerio Público a nivel averiguación previa, en su actuar inquisitorio y persecutorio de los delitos, para ser una institución, interactivo, conciliador, solucionador y que este por encima de los problemas sociales.

1. PROCESALES.

Las ventajas procesales obtenida de la conciliación serian benéficas, ya que dentro del territorio del Estado de México no existen Agencias Especializadas que conozcan de determinados delitos, acumulándose por lo tanto el tramite en las Agencias existentes por conocer de todos los delitos, así también dentro del tramite existente en las mesas de tramite se encuentran en proceso de integración muchas averiguaciones que no deberían, ya que si se hubiera exhortado a las partes

para que hubiesen llegado a un arreglo, muchas de ellas hubieran tenido su fin desde un principio.

El exceso de trabajo que se le presenta al Ministerio Público en las agencias, es debido a que sólo se concreta actualmente a recibir las quejas de los ofendidos sin exhortarlos a que lleguen a un acuerdo.

Para el ofendido, la conciliación sería de gran ayuda para poder obtener la justicia que reclama de una forma pronta y eficaz, ya que si nos ponemos a ver lo que actualmente tarda una investigación en ser integrada, consignada y llegar a sentencia, primeramente el ofendido tendría que enfrentarse a un trámite largo en tiempo, toda vez que en promedio el lapso que pasa desde que una persona llega a una Agencia del Ministerio Público para ser atendida es de 30 minutos, para luego pasar unos 45 minutos en lo que le toman su declaración en relación a los hechos de los cuales va a querellarse; más tarde un promedio de 4 a 6 meses, para que la persona que a sido acusada sea citada (esto siempre y cuando la averiguación se haya integrado y consignado ante el juez penal), por el juez, viéndose que es demasiado tiempo para obtener la justicia que busca el ofendido de un delito.

Representando hoy en día el Ministerio Público una institución que tiene que abocarse, por las mismas exigencias sociales a solucionar toda una diversidad de problemáticas y que como instancia acorde y sobre todo cuando se trata de delitos antisociales que afectan intereses particulares, llevar a cabo una solución inmediata de los mismos, sin tener que cubrir los formulismos procesales que requiere la integración de un determinado delito y si plantear opciones o medios satisfactorios para las personas involucradas, en el acto en que se comete un ilícito penal de los perseguibles a petición de parte; es menester que la persona ofendida sienta la protección y atención de su problema y no sufrir el incomodo de una fría acta levantada; y la persona acusada una afección por sus actos cometidos, dejando a un lado así la burla tanto de la persona afectada como de la misma autoridad. El mecanismo planteado podría solucionar gran parte de lo ya antes mencionado, abreviando términos y procesos.

Por otra parte el Ministerio Público se presenta como una institución interactiva con las personas involucradas dejando de ser un mero perfeccionador e inspector de los hechos sociales, con planteamientos convenientes de solución a los problemas e ilícitos cometidos pues sus propuestas sin tener que ser ajenas a las

circunstancias y realidades, serian base y opción de arreglo para las partes en conflicto.

2. DE JUSTICIA SOCIAL

Es así, que con una atención al ofendido directa por parte de la autoridad, se obtendría que la administración de justicia sea de una forma pronta y expedita, tal y como lo dispone nuestra Constitución, la cual menciona que los organismos de justicia deberán de sustanciar y resolver los asuntos de que conocen, teniendo presente que la justicia que no es pronta no es justicia, por tal motivo el artículo 20 de nuestra Carta Magna en su fracción VIII vincula el principio de que la justicia debe ser expedita, pero para obtener plenamente dicho principio, esta deberá de comenzar desde las Agencias del Ministerio Público.

Por lo tanto cuando un particular afectado ejercite su facultad para acudir a través de las Agencias del Ministerio Público, en demanda de justicia y en defensa de

sus derechos, esta deba ser pronta y expedita tal y como lo dispone la Ley Suprema antes mencionada.

Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal impiden que dicha disposición se lleve a cabo, pero con la implantación de un sistema conciliatorio y las propuestas que ponga a consideración el Representante Social de las partes, se podría lograr esa tan añorada justicia inmediata que buscan los ofendidos al acudir ante dicha autoridad, es decir, que mediante el acuerdo que se logre de las partes en conflicto en un término breve se obtendrían tanto la ventaja procesal, la cual ya quedo señalada que es evitar llevar un proceso, así como la ventaja denominada en el presente trabajo de justicia social que seria obtener una solución pronta y oportuna, esto es, aquella justicia que actualmente la sociedad busca obtener.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para que sean perseguibles los delitos cuyo requisito de procedibilidad sea la querrela, es necesario que sean dados a conocer los hechos constitutivos del mismo al Ministerio Público por parte del ofendido o de la persona que este debidamente facultada para ello

SEGUNDA.- Toda vez que en los delitos perseguibles por querrela se considera que solo son afectados intereses particulares, la formulación de esta se convierte para el ofendido no en una obligación sino en una facultad de ejercicio potestativo.

TERCERA.- En razón de que el Estado no tiene un interés directo en la persecución de aquellos delitos perseguibles por querrela es posible que se extingan los mismos por medio del perdón del ofendido.

CUARTA.- En uso de la capacidad que le confiere la Ley al ofendido o a su legítimo representante para querrellarse, también podrá darle término a la misma por medio del perdón.

QUINTA.- Ya que el perdón dentro de los delitos perseguibles por querrela da término a los mismos y se puede según la Ley otorgar hasta que se cierre la instrucción del proceso; cabe la posibilidad de la conciliación de las partes para la solución de los mismos desde la etapa investigadora.

SEXTA.- Para mayor eficacia del sistema conciliatorio que se propone, este deberá ser de observancia obligatoria para el Ministerio Público que practique el mismo dentro del Estado de México, en todos aquellos delitos que sean susceptibles de conciliación.

SEPTIMA.- Dentro de las atribuciones que tendrá el Ministerio Público deberá en primer momento hacer saber a las partes del sistema conciliatorio para poder llegar a un arreglo, manifestándoles los derechos y obligaciones a los que son acreedores cada uno.

OCTAVA.- El sistema conciliatorio que se propone haría que el Ministerio Público actúe de una forma interactiva y conciliatoria desde la averiguación previa para obtener una solución pronta de aquellos ilícitos perseguibles por querrela.

NOVENA.- En todo aquel acuerdo a que lleguen las partes dentro del sistema conciliatorio, el Representante Social cuidara que se cubra la reparación del daño ocasionado, por parte del sujeto activo del delito, y cumpliendo este determinara el no ejercicio de la acción penal.

DECIMA.- Con el sistema conciliatorio se obtendrían ventajas procesales y de justicia social, es decir, se eliminarían, primero procesos que resultarían innecesarios y segundo, se tendría de una forma pronta una solución al ilícito cometido y por ende la justicia que tanto reclama la víctima de un delito.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO. Procedimientos Penal, Ed. Cajiga, 7ª ed., México 1976.

ARILLA BAS, FERNANDO. El procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, 13ª ed., México 1991.

BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, 2ª ed., México 1989.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 8ª ed., México 1984.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal, Ed. Porrúa, 3ª ed., México 1984.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 5ª ed., México 1989.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 8ª ed., México 1985.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, 7ª ed., México 1994.

RAMIREZ GRONDA, JUAN D. Diccionario Jurídico, Ed. Helista, 10ª ed., Argentina 1982.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 22ª ed., México 1993.

TENA SUCK, RAFAEL, ITALO MORALES, HUGO. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, 2ª ed., México 1987.

VARA DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 20ª ed., México 1994.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1917.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
DE 1917.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE
1961.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE
1931.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1956.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO DE 1989.